



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02963-2006-PA/TC

LIMA

JOSÉ PASTOR MONDOÑEDO CASAZOLA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 009213-98-ONP/DC, de fecha 29 de mayo de 1998, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación adelantada aplicando indebidamente el Decreto Ley 25967, que fija topes a su pensión, desconociendo su derecho adquirido al Decreto Ley 19990 y a la Ley 25009, debiendo abonársele los devengados correspondientes.
2. Que el demandante a efectos de demostrar que durante el desempeño de sus labores como trabajador minero adquirió la enfermedad de neumoconiosis, ha presentado un examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras – INVEPROMI, de fecha 10 de enero de 2006 (f. 93).
3. Que sobre el particular conviene enfatizar que dicho documento no constituye prueba fehaciente de la existencia de enfermedad profesional, dado que este Colegiado ha señalado que únicamente los exámenes médicos ocupacionales, certificados médicos o dictámenes médicos expedidos por los *entes públicos competentes*, previa evaluación de una comisión médica, tienen mérito para acreditar la incapacidad laboral por enfermedad profesional, por lo que los documentos expedidos por entes privados con el objeto de acreditar la incapacidad laboral originada por una enfermedad profesional y cuya finalidad última es obtener el reconocimiento de un derecho previsional –tal como ocurre en el caso de autos–, carecen de idoneidad para la comprobación del requisito indicado.
4. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él merecen protección a través del proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02963-2006-PA/TC

LIMA

JOSÉ PASTOR MONDOÑEDO CASAZOLA

5. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, ya que el demandante viene percibiendo una pensión por encima del mínimo vital.
6. Que en consecuencia se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA, y se aplicarán los criterios uniformes y reiterados desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad, así como aquellos establecidos en la sentencia emitida en los Exps. 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI y 0009-2005-AI (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC 1417-2005-PA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)